



SECRETARIA: Señora juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha hecho parte como heredera la señora Andrea Carolina Lázaro Martínez. Sírvase proveer.
Sincelejo, 28 de enero de 2021

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Enero veintiocho de dos mil veintiuno.-

La señora ANDREA CAROLINA LAZARO MARTINEZ a nombre propio por medio de memorial virtual manifiesta lo siguiente:

ANDREA CAROLINA LAZARO MARTINEZ persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.103.842.062 de SINCELEJO SUCRE, domiciliada y residente en la Ciudad de SINCELEJO, SUCRE y actuando en su calidad de heredero determinado por ser HIJO LEGITIMO EXTRAMATRIMONIAL de su difunto padre el señor CARLOS ENRIQUE LAZARO YENERIZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 3.934.261 de SAMPUES, SUCRE, quien falleció en la Ciudad de SINCELEJO, SUCRE en la fecha 02 DE FEBRERO DE 2020 a las 12:20 PM y tuvo como último domicilio la misma ciudad, ante Usted me permito expresar que ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, según lo solicitado por el JUZGADO en auto del 10 de diciembre del 2020, en virtud del cual se admite la demanda de sucesión intestada, impetrada por el señor GUSTAVO JOSE LAZARO MARTINEZ. Expresando al juzgado que autorizo notificaciones electrónicas al correo aclazarov@gmail.com , indicando que mi teléfono móvil de contacto es 3046727787 y la dirección de residencia es Cra 102 D Cl 47 D 5 en SINCELEJO SUCRE. DEL SEÑOR JUEZ. ANDREA CAROLINA LAZARO MARTINEZ. CC: 1.103.842.062 de SINCELEJO SUCRE.

Valga señalar que la precitada señora no posee derecho de postulación para actuar en su propia representación tratándose de un asunto de primera instancia y no acreditar si es abogada inscrita, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto Ley 196 de 1971¹ para hacerlo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

¹ **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.



Primero.- Absténesse el despacho de reconocer a la señora ANDREA CAROLINA LAZARO MARTINEZ al no poseer derecho de postulación para actuar en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Requiérase para que actúe por medio de apoderado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

